

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**APRUEBA REGLAMENTO DEL SISTEMA DE
CERTIFICACIÓN DE BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 21.600, QUE
CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y
ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA
NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS**

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la resolución exenta N° 3.202, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el anteproyecto del reglamento del sistema de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 21.600, que crea el servicio de biodiversidad y áreas protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas, y lo somete a consulta pública; en el acuerdo N° 26, de 2025, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con el artículo 19 N° 8 y N° 24 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado proteger el medio ambiente, tutelar la preservación de la naturaleza, y velar por la conservación del patrimonio ambiental del país.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales

del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") corresponde a la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

3.- Que, con fecha 21 de agosto de 2023 y 6 de septiembre de 2023, se promulgó y publicó respectivamente, la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("ley N° 21.600"), que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4.- Que, la ley N° 21.600, en su Título III, párrafo 8°, establece los "Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad", dentro de los cuales se encuentra el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, regulado en su artículo 51.

5.- Que, el artículo 51 de la ley N° 21.600 establece que el sistema de certificación individualizado en el considerando anterior estará destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos (en adelante "contribución").

6.- Que, de acuerdo con el artículo 51, el sistema de certificación será administrado por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y se regirá por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, que regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.

7.- Que, para efectos de dar cumplimiento al mandato legal, el presente reglamento establece dos procedimientos que tienen por objeto certificar actividades, prácticas o sitios por su contribución, distinguiendo si el certificado es emitido directamente por el Servicio, procedimiento denominado de otorgamiento de certificados (párrafo 4°, del Título IV); o si el certificado ha sido emitido por un programa de certificación externo validado por el Servicio, y posteriormente reconocido por el mismo, denominado procedimiento de reconocimiento de certificado (párrafo 3°, del Título V).

8.- Que, para el otorgamiento de certificados, se contempla la participación de entidades de certificación externas que serán autorizadas por el Servicio, y tendrán por finalidad la elaboración de informes de evaluación y/o verificación

de los proyectos de certificación, informes que serán necesarios para la posterior solicitud del otorgamiento de certificados ante el Servicio.

9.- Que, con el objeto de asegurar la imparcialidad e independencia de las entidades certificadoras, se establecen inhabilidades específicas a las cuales estarán sujetas, así como obligaciones de abstención frente a cualquier conflicto de interés. Con todo, el funcionamiento de las entidades certificadoras se someterá a la supervisión del Servicio.

10.- Que, las entidades certificadoras sólo podrán evaluar y verificar proyectos de certificación basados en metodologías validadas previamente por el Servicio.

11.- Que con el objeto de dar cumplimiento al mandato del artículo 50 de la Ley N° 21.600, consistente en promover la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo aquellas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través del sistema de certificación y demás instrumentos ahí indicados, se establece el artículo 54.

12.- Que, para efectos del reconocimiento de certificados, se contempla como procedimiento previo, la validación de programas de certificación externos por parte del Servicio. Para llevarse a cabo la validación, el Servicio deberá verificar la concurrencia de los criterios de validación establecidos en el reglamento.

13.- Que, con el objeto de promover el desarrollo de proyectos en materia ambiental y considerando la necesidad de movilizar financiamiento hacia la conservación de la biodiversidad conforme a lo establecido en el presente Reglamento, se regula el reconocimiento de certificados susceptibles de generar unidades de gestión de biodiversidad ("UGB"), entendidas como contribuciones medibles, verificables, adicionales y duraderas a la conservación en sitios específicos, y que tienen la cualidad de ser transables.

14.- Que dichas unidades permiten representar la superficie de intervención asociada a la contribución de biodiversidad. En consecuencia, el diseño de las UGB tiene por objeto la adecuada certificación, transacción y financiamiento, promoviendo proyectos con foco en naturaleza positiva, resguardando la integridad y eficiencia del sistema.

15.- Que, en este contexto, mediante resolución exenta N° 3.202, de 20 de mayo de 2025, el Ministerio aprobó el anteproyecto del reglamento del sistema de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y lo sometió a consulta pública por un plazo de 23 días hábiles.

16.- Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley N° 19.300, la elaboración del reglamento consideró la opinión del Consejo Consultivo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, lo cual consta en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 4, de 24 de junio de 2025.

17.- Que, en consecuencia, habiéndose verificado los hitos descritos precedentemente y recogido distintas observaciones planteadas al anteproyecto de reglamento, se elaboró la propuesta definitiva del mismo, la que fue conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, en Sesión Extraordinaria N° 3, de 16 de octubre de 2025, el cual, mediante Acuerdo N° 26/2025, acordó pronunciarse favorablemente sobre la misma, y elevarla a S.E. el Presidente de la República, para su consideración y posterior oficialización mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio.

18.- Que, en virtud de los antecedentes expuestos, corresponde dictar el decreto supremo que aprueba el siguiente reglamento.

DECRETO:

APRUÉBASE el reglamento del sistema de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 21.600, que crea el servicio de biodiversidad y áreas protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas, que es del siguiente tenor:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento establece el ámbito de aplicación, los criterios y requisitos del sistema de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos, así como el procedimiento para el otorgamiento y reconocimiento de certificados respecto de actividades, prácticas y sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y/o a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos, en el territorio nacional.

Además, regula los requisitos para constituirse en entidad certificadora y el registro del sistema de certificación.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Actividades:** procesos productivos y no productivos, consistentes en un conjunto de prácticas que abarcan todo el ciclo del proceso, desde

la producción de bienes y servicios, hasta la comercialización de los mismos, o bien, hasta su disposición final.

- b) **Adquirente:** persona natural o jurídica, que adquiere una o más unidades de gestión de biodiversidad, y que se encuentra inscrita como titular de las mismas en el registro del sistema de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos.
- c) **Certificado:** instrumento emitido por el servicio de biodiversidad y áreas protegidas, que acredita que una determinada actividad, práctica o sitio genera una contribución a la conservación de la biodiversidad y/o a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos, en cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el presente reglamento.
- d) **Contribución:** resultado y/o acción efectiva y positiva, medible y verificable, atribuible a un proyecto destinado a la preservación, restauración o uso sustentable de genes, especies o ecosistemas y/o a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.
- e) **Entidad certificadora:** persona natural o jurídica autorizada por el Servicio para emitir informes de evaluación y/o de verificación, dentro del ámbito de la respectiva autorización. Para efectos del presente reglamento se entenderá también por entidad certificadora a las entidades que emitan dichos informes de conformidad con el artículo 54.
- f) **Informe de Evaluación:** documento técnico que contiene la evaluación de un proyecto de certificación.
- g) **Informe de verificación:** documento técnico que acredita la generación de una contribución en los términos de un proyecto de certificación inscrito.
- h) **Ley N° 21.600:** ley N° 21.600, que crea el servicio de biodiversidad y áreas protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas.
- i) **Metodología:** conjunto de criterios, procedimientos o protocolos, establecidos en documentos técnicos, que permiten determinar que una actividad, práctica o sitio genera una contribución a la conservación de la biodiversidad y/o a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.
- j) **Prácticas:** acciones aplicadas a actividades o sitios, que contribuyen a la conservación de la biodiversidad y/o a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.
- k) **Programa de certificación externo:** estándar o sistema, ya sea nacional o internacional, público o privado, que opera en base a metodologías validadas por el mismo programa para la evaluación y verificación de proyectos, procedimientos de certificación, y entidades imparciales e independientes y registro, y, que tiene por

objeto la emisión de certificados que acrediten una contribución a la conservación de la biodiversidad y/o a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

- l) Proyecto de certificación: documento técnico que contiene los antecedentes dispuestos en el artículo 15 del presente reglamento, requeridos para que una actividad, práctica o sitio sea evaluada por una entidad certificadora, en el marco de lo dispuesto en el Título IV.
- m) Proyecto de certificación inscrito: proyecto de certificación que cuenta con un informe de evaluación favorable emitido por una entidad certificadora autorizada, y que ha sido inscrito en el registro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.
- n) Sello: distintivo gráfico que representa que una actividad, práctica o sitio ha sido certificado por su contribución a la conservación de la biodiversidad y/o la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento.
- o) Servicio: servicio de biodiversidad y áreas protegidas.
- p) Servicios ecosistémicos: contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.
- q) Sistema de certificación: sistema de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos.
- r) Sitio: espacio geográfico específico y delimitado, terrestre, costero, acuático, marino o continental, susceptible de contribuir a la conservación de la biodiversidad y/o a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.
- s) Solicitante: persona natural o jurídica, que de manera individual o colectiva presenta una de las solicitudes reguladas en el presente reglamento.
- t) Registro: registro del sistema de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos.
- u) Unidad de gestión de biodiversidad: parte proporcional de una contribución a la conservación de la biodiversidad medible, verificable, adicional y duradera. Corresponde a una unidad geoespacial asociada a un sitio y se representa por medio de certificados emitidos por el Servicio, los que serán transferibles por una única vez.

Artículo 3.- Administración del sistema de certificación y atribuciones del Servicio. La administración del sistema de certificación corresponderá al Servicio.

En el ejercicio de esta función, el Servicio deberá otorgar y reconocer certificados; validar metodologías y programas de certificación externos; autorizar a las entidades certificadoras y supervisar su actuación; y, administrar el registro.

TITULO II

CRITERIOS GENERALES DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN

Artículo 4.- Criterios Generales. El sistema de certificación se regirá por los siguientes criterios:

- a) Trazabilidad: el sistema de certificación permitirá el seguimiento y registro de los certificados otorgados y reconocidos, y de los proyectos de certificación inscritos. Asimismo, mantendrá el registro de los certificados que hayan perdido su vigencia.
- b) Transparencia: el sistema de certificación permitirá el acceso a la información relativa a las actividades, prácticas y sitios certificados, así como las contribuciones generadas por los proyectos certificados.
- c) Integridad ambiental: los proyectos certificados deberán considerar de manera integral los atributos del ecosistema, incluyendo la diversidad de especies, hábitats y sus interacciones con el medio biótico y abiótico, evitando efectos ambientales perjudiciales, y asegurando que las contribuciones sean medibles y verificables.
- d) Imparcialidad: la elaboración de informes de evaluación y de verificación, deberá ser llevada a cabo por entidades independientes e imparciales.
- e) Verificabilidad: toda contribución deberá ser verificable, de conformidad a las metodologías aplicables.
- f) Complementariedad: el Servicio promoverá la compatibilidad y complementariedad del sistema de certificación con otros instrumentos de gestión ambiental, maximizando sinergias y evitando duplicidades en su implementación.
- g) Prohibición de doble contabilidad: El Servicio velará porque tanto en el sistema de certificación como en su interrelación con otros sistemas de certificación, no se produzcan situaciones de doble emisión, doble reclamación o doble uso de unidades de gestión de biodiversidad.

Artículo 5.- Causales de exclusión del sistema de certificación. No podrán someterse a los procedimientos contemplados en el presente

reglamento aquellos proyectos o titulares que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Cuando la contribución que genera el proyecto que tiene por fin la obtención de una certificación, tengan causa en acciones que generen efectos perjudiciales para la biodiversidad.
- b) Cuando el proyecto de certificación tiene por objeto una contribución, que corresponde a compensaciones obligatorias establecidas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad al artículo 38 de la ley N° 21.600.
- c) Cuando el solicitante de algunos de los procedimientos de los títulos IV y V del presente reglamento, haya sido sancionado por un órgano de la administración del Estado con competencia ambiental, por una infracción categorizada como grave o gravísima, o su equivalente, dentro de los tres años previos a la solicitud de certificación, por acciones u omisiones que hayan generado efectos adversos sobre los elementos objeto de la certificación.

TITULO III DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 6.- Sobre los certificados. Los certificados son instrumentos que emanan del Servicio, y que acreditan que una actividad, práctica o sitio, genera una contribución a la conservación de la biodiversidad y/o a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

Mediante resolución del Servicio se otorgará un certificado, de conformidad al procedimiento establecido en el Título IV, o bien, se reconocerá un certificado ya existente, de conformidad al procedimiento del Título V del presente reglamento.

La solicitud de otorgamiento o reconocimiento de un certificado será siempre voluntaria para el solicitante. La certificación podrá implicar, como condición para su mantención, la ejecución de obligaciones de hacer y no hacer que serán especificadas en la resolución respectiva. El incumplimiento de estas obligaciones provocará la pérdida de la certificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29.

La resolución que otorgue o reconozca un certificado entregará un sello para ser exhibido por el titular del certificado durante la vigencia del mismo, debiendo dar cumplimiento a las condiciones de la certificación respectiva y demás disposiciones del presente reglamento.

Artículo 7.- Sobre el sello. El sello tendrá un formato gráfico y contenido estandarizado a ser definido por el Servicio, el que permitirá identificar al menos la siguiente información:

- a) Tipo y ámbito del certificado: identificar si se trata de un certificado otorgado o reconocido por el Servicio, y si recae sobre

una actividad, práctica o sitio.

- b) Estado de ejecución del proyecto de certificación, si procede, de conformidad al artículo 12.

Corresponderá al Servicio administrar y fiscalizar el uso del sello.

El Servicio, en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, podrá establecer un sello exclusivo para los certificados que contribuyan al cumplimiento de compromisos internacionales en materia de conservación de la biodiversidad, otorgados de conformidad a las metodologías indicadas en el artículo 13.

Artículo 8.- Tipos de certificados y ámbito de certificación. Existirán los siguientes tipos de certificados:

- a) Certificados otorgados o reconocidos por el Servicio que acrediten contribuciones medibles y verificables respecto de los siguientes ámbitos:
 - i. Actividades
 - ii. Prácticas
 - iii. Sitios
- b) Certificados reconocidos por el Servicio que acrediten contribuciones medibles, verificables, adicionales y duraderas, respecto de sitios. Estos sitios serán susceptibles de generar unidades de gestión de biodiversidad, de conformidad a lo establecido en el Título V, párrafo 4° del presente reglamento.

TITULO IV OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS

Artículo 9.- Del otorgamiento de certificados. El Servicio otorgará certificados a aquellos solicitantes que acrediten, de conformidad a una metodología previamente validada por el Servicio, que una determinada actividad, práctica o sitio genera una contribución.

Para lo anterior, el solicitante deberá contar con un proyecto de certificación debidamente inscrito en el registro y un informe de verificación que acredite la generación de una contribución.

Párrafo 1° De la validación de metodologías por el Servicio

Artículo 10.- Validación de metodologías. El Servicio de oficio y mediante resolución, podrá elaborar y validar las metodologías que cumplan con lo dispuesto en el artículo 11.

Previo a su validación, el Servicio podrá iniciar un periodo de información pública, por al menos 10 días, a fin de que cualquier persona o agrupación de personas pueda presentar observaciones y antecedentes técnicos relacionados con la metodología a ser validada.

Artículo 11.- Criterios para la validación de metodologías. El Servicio podrá elaborar y validar metodologías que aseguren el cumplimiento del criterio de integridad ambiental, que sean compatibles con las disposiciones del presente reglamento, y que no contravengan la normativa vigente. Adicionalmente, deberán considerar mecanismos que descarten la concurrencia de los criterios de exclusión establecidos en los literales a) y b) del artículo 5.

Con todo, las metodologías que valide el Servicio, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Deberán estar respaldadas por fundamentos científicos y técnicos, acompañando referencias técnicas y bibliográficas.
- b) Deberán permitir la identificación, monitoreo, reporte y seguimiento de las contribuciones objeto de la certificación.
- c) Deberán contener mecanismos para determinar la condición base o condición inicial del ecosistema o del servicio ecosistémico objeto de la certificación.
- d) Establecer indicadores y parámetros técnicamente medibles y verificables, adecuados al tipo de actividad, práctica o sitio al que se aplique.

Mediante la validación de la metodología se establecerá si esta resulta aplicable respecto de uno o más ámbitos.

Artículo 12.- Etapas de ejecución de los proyectos. La resolución que valide la metodología podrá establecer etapas de ejecución de los proyectos que se certifiquen mediante dicha metodología.

Cada etapa de ejecución consistirá en una contribución progresiva e incremental a la conservación de la biodiversidad y/o a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

La resolución deberá establecer por cada etapa, lo siguiente:

- a) un hito de inicio y término claramente establecido.
- b) La identificación de la contribución que se generará.

La verificación del cumplimiento de la primera etapa de ejecución dará lugar al otorgamiento de un certificado, que se renovará una vez verificado el cumplimiento de la etapa sucesiva, a través del respectivo informe.

Artículo 13.- Validación de metodologías para el cumplimiento de

compromisos internacionales para la conservación de la biodiversidad. El Servicio en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, podrá validar metodologías con el objeto de certificar actividades, prácticas o sitios que cumplan con los requisitos para contribuir al cumplimiento de compromisos internacionales adoptados por el país en materia de conservación de la biodiversidad.

Párrafo 2°

Inscripción en el registro de un proyecto de certificación evaluado favorablemente

Artículo 14.- Solicitud de la inscripción en el registro de un proyecto de certificación. Para que el Servicio proceda a inscribir en el registro un proyecto de certificación, este deberá contar con un informe de evaluación favorable, y deberá solicitar la inscripción de conformidad a lo dispuesto en el presente párrafo.

Una vez inscrito el proyecto de certificación a nombre del solicitante, éste pasará a tener la calidad de titular del proyecto inscrito.

Artículo 15.- Proyecto de certificación. Para la obtención de un informe de evaluación favorable, el solicitante deberá elaborar un proyecto de certificación conforme a la metodología aplicable, el cual será sometido a la evaluación de la entidad certificadora autorizada. El Proyecto de certificación deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Identificación del solicitante, y de su representante legal, si corresponde.
- b) Tipo y ámbito del certificado que se pretende obtener.
- c) Descripción del proyecto de certificación y su ubicación geográfica.
- d) Determinación de la contribución objeto de la certificación.
- e) Metodología aplicable, previamente validada por el Servicio.
- f) Plan de monitoreo, reporte y seguimiento, de conformidad a la metodología aplicable, especificando las obligaciones de hacer o no hacer que condicionarán la mantención del certificado.
- g) Descripción de las acciones para alcanzar la contribución objeto de la certificación.
- h) Descripción de la condición base del ecosistema o servicio ecosistémico objeto de la certificación, conforme a la metodología aplicable.
- i) Duración del proyecto de certificación y cronograma de actividades, detallando el hito de inicio y término, y duración estimada de la fase de implementación, si corresponde. Si la metodología aplicable validada por el Servicio contempla etapas de ejecución del proyecto

conforme al artículo 12, indicar hitos de inicio y término de cada una de las etapas.

j) Compatibilidad del proyecto con políticas, planes, y otros instrumentos de carácter ambiental, si procede.

k) Normativa aplicable al proyecto, si corresponde.

l) Demás antecedentes requeridos de acuerdo a la metodología aplicable.

El solicitante será responsable de que la información proporcionada sea verídica, comprobable y actualizada.

Artículo 16.- Informe de evaluación. El informe de evaluación será elaborado por una entidad certificadora autorizada por el Servicio, y tendrá por objeto determinar si el proyecto de certificación cumple con la metodología aplicable y con las disposiciones del presente reglamento. En caso de determinarse que el proyecto de certificación cumple, el informe de evaluación será favorable.

El Informe de evaluación contendrá al menos lo siguiente:

a) Identificación del solicitante, ámbito del certificado, ubicación del proyecto, metodología aplicable y contribución objeto de la certificación.

b) Análisis que descarte la existencia de las causales de exclusión contenidas en el artículo 5, respecto del proyecto de certificación y del solicitante.

c) Análisis de aplicación de la metodología en relación a lo dispuesto en las letras f), g) y h) del artículo precedente.

d) Análisis de compatibilidad entre el proyecto de certificación y la normativa aplicable, en caso de proceder.

e) Cuando corresponda, propuesta de las obligaciones de hacer o no hacer, a ser establecidas en la resolución que otorga el certificado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 26, literal c).

f) Para las certificaciones de sitios, se requerirá indicar si el solicitante cuenta con facultades jurídicas suficientes para llevar a cabo las acciones contenidas en el proyecto de certificación.

g) Declaración jurada que da cuenta de la ausencia de conflictos de interés entre la entidad certificadora y el solicitante, de acuerdo al artículo 53.

Artículo 17.- Inscripción del proyecto de certificación en el registro.

Si el informe emitido por la entidad certificadora es favorable, ésta tendrá un plazo máximo de 6 meses desde la emisión del respectivo

informe, para solicitar al Servicio la inscripción del proyecto de certificación en el registro. Para estos efectos deberá acompañar el proyecto de certificación y el mencionado informe.

Dentro del plazo de 15 días, el Servicio verificará que se presentaron todos los antecedentes y realizará la inscripción sin mediar más trámite o la rechazará según corresponda. Dicha inscripción conllevará la asignación de un código único al proyecto respectivo.

Párrafo 3°

Implementación, vigencia de la inscripción, modificación y cambio de titularidad del proyecto de certificación inscrito

Artículo 18.- Implementación de proyecto de certificación. El titular del proyecto inscrito será responsable del monitoreo, reporte y seguimiento del proyecto de certificación.

Artículo 19.- Vigencia de la inscripción. El titular del proyecto inscrito dispondrá de un plazo de cinco años contados desde la fecha de la inscripción del proyecto de certificación en el registro, para dar inicio a su implementación. Si transcurrido dicho plazo el proyecto de certificación no se implementa, el Servicio eliminará del registro la inscripción respectiva.

Artículo 20.- Modificación del proyecto de certificación inscrito. Las modificaciones a un proyecto de certificación inscrito que afecten el contenido o los compromisos del referido proyecto deberán contar con un nuevo informe de evaluación favorable para que el Servicio proceda a actualizar la inscripción respectiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 21.- Cambio de titularidad del proyecto de certificación inscrito. El proyecto de certificación inscrito podrá ser objeto de cambio de titularidad. Para estos efectos, se deberán remitir al Servicio los antecedentes que acrediten que el nuevo titular no se encuentra en la circunstancia contemplada en el artículo 5 literal c), y los antecedentes que respalden la modificación.

Una vez constatado lo dispuesto en el artículo precedente, el Servicio procederá a inscribir al nuevo titular en el registro.

Párrafo 4°

Procedimiento de otorgamiento de certificado

Artículo 22. Solicitud de otorgamiento de certificado. La solicitud de otorgamiento de un certificado será presentada ante el Servicio por el titular del proyecto de certificación inscrito y contendrá al menos lo siguiente:

- a) Identificación del solicitante: antecedentes que permitan individualizarlo correctamente y comprobar la vigencia de la

documentación debidamente autorizada en conformidad con la normativa chilena, indicando antecedentes de contacto y domicilio acreditado del solicitante y/o de sus representantes legales en territorio nacional. En caso de solicitudes colectivas, se deberá individualizar a la persona responsable de la certificación y a cada uno de los solicitantes.

b) Código único del proyecto de certificación inscrito.

c) Informe de verificación.

Artículo 23.- Informe de verificación. El Informe de verificación será elaborado por una entidad certificadora autorizada y acreditará la generación de la contribución, de conformidad a la metodología aplicable y al proyecto de certificación inscrito en el registro.

El informe será elaborado a partir de los antecedentes obtenidos a partir del monitoreo, reporte y seguimiento efectuado por el titular del proyecto, así como de otros antecedentes relevantes de acuerdo a la metodología aplicable.

Artículo 24.- Evaluación de la solicitud de certificación. Recibida la solicitud de otorgamiento de certificado, el Servicio evaluará la solicitud en el plazo de 40 días contados desde su presentación.

Durante este periodo de tiempo el Servicio podrá requerir al titular o a la entidad certificadora, antecedentes adicionales o complementarios, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, entregando un plazo no superior a 20 días ni inferior a 5 días para estos efectos, durante el cual se suspenderá el plazo establecido en el inciso precedente.

En caso de detectar hechos que revistan características de la infracción señalada en el artículo 116 literal f) de la ley N° 21.600, se suspenderá el procedimiento de certificación y se derivarán los antecedentes a la unidad del Servicio competente. Dicha suspensión se extenderá hasta el término del procedimiento sancionatorio respectivo.

Artículo 25.- Resolución que resuelve el procedimiento. El Servicio se pronunciará mediante resolución, respecto de la solicitud de otorgamiento de certificado y demás antecedentes establecidos en el artículo 22. La resolución será notificada al titular dentro del plazo de 5 días desde la total tramitación de la resolución.

Artículo 26.- Contenido mínimo de la resolución que otorga el certificado. En caso de acogerse la solicitud de otorgamiento de certificado, el Servicio dictará la resolución que otorga el certificado y el sello respectivo, estableciendo la vigencia de la certificación.

El contenido mínimo de la resolución será el siguiente:

- a) Individualización del titular del certificado; tipo y ámbito de la certificación otorgada; código único del certificado; ubicación del proyecto; metodología aplicable; contribución generada.
- b) Vigencia del certificado.
- c) Cuando corresponda, indicador(es) que debe(n) acreditarse para mantener la vigencia del certificado, cuya inobservancia signifique un incumplimiento grave de las obligaciones de hacer o no hacer que deriven de la certificación; y obligación de reporte de los indicadores y su periodicidad.
- d) Entidad(es) Certificadora(s) que elaboró los informes establecidos en los artículos 16 y 23.

Una vez dictada la resolución, el Servicio procederá a inscribir en el registro el certificado otorgado.

Párrafo 5°

Renovación, cancelación y pérdida del certificado

Artículo 27.- Renovación del certificado. La renovación de un certificado requerirá de un nuevo informe de verificación, que acredite que la contribución se mantiene en el tiempo, de conformidad a la metodología aplicable. La renovación constituye la extensión de la vigencia del certificado previamente otorgado, manteniéndose su inscripción en el registro.

Artículo 28.- Cancelación del certificado en el registro. La cancelación de un certificado es su supresión formal dentro del registro, quedando sin efecto para todos los fines a los que habilitaba.

La cancelación será realizada por el Servicio y procederá ante la expiración de la vigencia del certificado, sin que haya sido renovado en conformidad al artículo anterior.

Artículo 29.- Pérdida del certificado. Cuando el Servicio constate un incumplimiento grave y reiterado por parte del titular, de las obligaciones de hacer y no hacer especificadas en la resolución que otorga el certificado, ya sea en virtud de la información remitida o por su omisión, de acuerdo a lo indicado en el literal c) del artículo 26, notificará al titular del mismo. Dicha notificación deberá acompañar los antecedentes que den cuenta del incumplimiento y otorgará un plazo de 10 días para que el titular formule sus descargos, el cual será prorrogable por una sola vez.

Transcurrido el plazo, el Servicio dictará resolución fundada que resuelva el procedimiento, pronunciándose sobre los descargos presentados por el titular, si los hubiere, o dejando constancia de su omisión.

Dictada la resolución que declare la pérdida del certificado, el

Servicio notificará al titular, y procederá a dejar sin efecto el certificado en el registro, indicando expresamente que el término de su vigencia se debió al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el certificado. En contra de esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en la ley N° 19.880.

TÍTULO V RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS

Párrafo 1° Disposiciones generales

Artículo 30.- Del reconocimiento de certificados. El Servicio podrá reconocer certificados emitidos por programas de certificación externos previamente validados por el Servicio, que acrediten que una determinada actividad, práctica o sitio genera una contribución.

Para estos efectos, el titular del certificado deberá solicitar el reconocimiento del mismo ante el Servicio, de conformidad al procedimiento establecido en el presente título. Para el reconocimiento de certificados susceptibles de generar unidades de gestión de biodiversidad, se deberá dar cumplimiento adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo 4° del presente título.

Párrafo 2° Validación de Programas de Certificación Externos

Artículo 31.- Validación de programas de certificación externos. El Servicio podrá validar en todo o parte programas de certificación externos mediante resolución, debiendo considerar los criterios dispuestos en el artículo 32. La validación estará sujeta a la mantención del cumplimiento de los criterios para la validación por parte del programa de certificación externo.

Artículo 32.- Criterios para la validación de programas de certificación externos. Los programas de certificación externos validados deberán ser compatibles con los criterios generales y disposiciones del presente reglamento, y no contravenir la normativa vigente. Adicionalmente, deberán considerar mecanismos que descarten la concurrencia de los criterios de exclusión establecidos en los literales a) y b) del artículo 5.

Con todo, los programas de certificación externo que valide el Servicio deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Contar con un procedimiento de certificación que incluya mecanismos de evaluación y verificación, sobre la base de metodologías previamente validadas por el propio programa de certificación.
- b) Contar con procedimientos de evaluación y verificación realizados por terceros imparciales e independientes.

- c) Disponer de un registro público y trazable de certificaciones emitidas, que permita verificar la titularidad, vigencia y ubicación de las actividades, prácticas o sitios que dan lugar a certificaciones de contribuciones.

Para la validación de programas de certificación externos que den lugar a certificados susceptibles de generación de unidades de gestión de biodiversidad, deberán contemplar, además lo siguiente:

- d) Mecanismos que aseguren la adicionalidad y durabilidad de las contribuciones certificadas, incluyendo reglas sobre emisión, transferencia y cancelación de certificados, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4° del presente Título.
- e) Factores diferenciadores para la determinación de las unidades de gestión de biodiversidad de conformidad al artículo 40 del presente reglamento.
- f) Medidas para evitar la doble contabilización de las contribuciones certificadas, tales como la asignación de códigos únicos y la actualización oportuna de la información registrada.

Adicionalmente, los programas de certificación externos que, respecto de un mismo proyecto, permitan la generación de certificaciones en biodiversidad y de certificados de créditos de carbono, cuando estos últimos sean susceptibles de homologación en los sistemas nacionales de compensación de emisiones gravadas conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.780; mecanismo de cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6 del Acuerdo de París; y mecanismo de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero establecido en el artículo 15 de la ley N° 21.455; deberán disponer de mecanismos que permitan asegurar lo siguiente:

- g) Que, en cada proyecto se apliquen metodologías que permitan la medición y verificación la contribución de biodiversidad de forma diferenciada de los resultados asociados a los créditos de carbono u otros atributos ambientales.
- h) Que las contribuciones en biodiversidad generadas por cada proyecto sean adicionales respecto de los otros atributos certificados o susceptibles de certificación.
- i) Medidas para evitar la doble contabilización de las contribuciones certificadas entre diferentes atributos, garantizando que el mismo resultado ambiental no se certifique dos o más veces.

La resolución que valide el programa determinará expresamente si este ha sido validado por el Servicio para efectos de certificar más de un atributo respecto de un mismo proyecto.

Párrafo 3°

Procedimiento de reconocimiento de certificados

Artículo 33.- Solicitud de reconocimiento de certificado. El titular de un certificado emitido por un programa de certificación externo podrá solicitar su reconocimiento al Servicio, siempre que el certificado se encuentre vigente, y que el programa de certificación externo se encuentre previamente validado por el Servicio.

Para tales efectos, el titular del certificado, también denominado solicitante para efectos de este título, deberá presentar al Servicio los siguientes antecedentes:

- a) Individualización del titular del certificado emitido por un programa de certificación externo en los términos del artículo 22, literal a).
- b) Certificado que se solicita reconocer.
- c) Vigencia del certificado, si corresponde.
- d) Documento que acredite el registro del certificado en el programa de certificación externo y su enlace electrónico. Este documento no deberá tener una antigüedad mayor a 90 días desde el momento de su emisión.
- e) Identificación del programa de certificación externo que emitió el certificado, validado previamente por el Servicio.
- f) Ficha descriptiva de la actividad, práctica o sitio certificada en idioma español, indicando su ubicación geográfica.
- g) Indicación de la metodología utilizada.
- h) Documentos relativos al proceso de certificación en el marco del programa de certificación externo: Informe de verificación, terceros imparciales e independientes, y año de la verificación.
- i) Declaración jurada del solicitante descartando la concurrencia de causales de exclusión contenidas en el artículo 5.
- j) Respecto del reconocimiento de certificados susceptibles de generar unidades de gestión de biodiversidad, se deberá acompañar el cálculo de dichas unidades conforme a lo señalado en el artículo 41; y la resolución del Servicio que se pronuncie sobre la elegibilidad del proyecto, de conformidad al artículo 39.

Artículo 34.- Evaluación de la solicitud de reconocimiento de certificado. El Servicio evaluará el cumplimiento de los antecedentes exigidos en el artículo 33, dentro del plazo de 40 días contados desde la presentación de la solicitud.

Dentro del mismo plazo, el Servicio podrá requerir al solicitante, antecedentes faltantes o adicionales y formular observaciones, estableciendo un plazo no superior a 20 días ni inferior a 5 días para

dar cumplimiento a tal requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante haya dado cumplimiento, se tendrá por desistida la solicitud de reconocimiento.

Artículo 35.- Resolución que resuelve el procedimiento. El Servicio se pronunciará mediante resolución respecto de la solicitud de reconocimiento de certificado. La resolución podrá acoger o rechazar la solicitud de conformidad al artículo 34, y será notificada al solicitante dentro del plazo de 5 días contados desde la total tramitación de la resolución.

Artículo 36.- Contenido mínimo de la resolución que reconoce el certificado. En caso de acogerse la solicitud de reconocimiento de certificado, el Servicio, mediante la resolución que resuelva el procedimiento, reconocerá el certificado, y en caso de corresponder, establecerá la vigencia del mismo en los términos indicados en el certificado reconocido, y entregará el sello respectivo.

El contenido mínimo de la resolución será el siguiente:

- a) Individualización del titular del certificado reconocido, ámbito de la certificación, código único del certificado, ubicación geográfica del proyecto, programa de certificación externo que emitió el certificado, contribución objeto de la certificación, y en caso de proceder, la vigencia del mismo.
- b) En el caso del reconocimiento de certificados que generen unidades de gestión de biodiversidad, la resolución también establecerá el número de unidades de gestión de biodiversidad generadas, y asignará a cada una de ellas un código único. Las unidades serán inscritas en el registro por el Servicio, de acuerdo a las denominaciones indicadas en el artículo 57, literal b), inciso 2°.

Los certificados reconocidos por el Servicio serán inscritos por éste en el registro.

Artículo 37.- Cancelación del certificado reconocido. La cancelación de un certificado reconocido procederá ante la expiración de la vigencia del certificado, o ante la pérdida del mismo declarada en el marco del programa de certificación externo respectivo.

Párrafo 4°

Del reconocimiento de certificados susceptibles de generar unidades de gestión de biodiversidad

Artículo 38.- Certificados susceptibles de generar unidades de gestión de biodiversidad. Los certificados emitidos por programas de certificación externos validados por el Servicio, serán susceptibles de generar unidades de gestión de biodiversidad, cuando acrediten que un sitio generó una contribución medible, verificable, adicional y duradera; y, cuando el proyecto que generó los certificados ha sido objeto del pronunciamiento establecido en el artículo 39, en virtud del

cual se determina que cumple con los criterios de elegibilidad.

Los certificados que acrediten contribuciones generadas por actividades o prácticas no serán susceptibles de generar unidades de gestión de biodiversidad.

Se entenderá por contribución adicional aquella que no se generaría en ausencia del proyecto, de forma que éste no responda a obligaciones establecidas en la normativa ambiental, con excepción de aquellas contenidas en los instrumentos de gestión de áreas protegidas privadas reguladas en la ley N° 21.600, que defina el Servicio mediante resolución fundada.

Para efectos de demostrar la adicionalidad, el proyecto deberá considerar mecanismos para establecer la brecha de mejora entre la condición inicial y la condición final del sitio. Para el caso de proyectos que impliquen cumplimiento normativo ambiental, estos mecanismos deberán demostrar cómo el proyecto incrementa la contribución generada por el mero cumplimiento normativo.

Se entenderá por contribución duradera aquella cuyos resultados efectivos en la biodiversidad se mantienen por un periodo mínimo de 20 años.

Podrán reconocerse certificados que generen en diferentes periodos de tiempo unidades de gestión de biodiversidad respecto de un mismo sitio, cuando se trate de contribuciones progresivas e incrementales a la conservación de la biodiversidad.

Artículo 39.- Elegibilidad de los proyectos para generar unidades de gestión de biodiversidad. De forma previa a la solicitud de reconocimiento de uno o más certificados, el titular del proyecto evaluado en el marco de un programa de certificación externo previamente validado, deberá presentar ante el Servicio el proyecto con el objeto de que este se pronuncie respecto de la elegibilidad del mismo para generar unidades de gestión de biodiversidad. El Servicio se pronunciará sobre la elegibilidad del proyecto mediante resolución fundada en un plazo de 20 días contados desde la presentación.

Se considerará que el proyecto es elegible para generar unidades de gestión de biodiversidad si cumple con lo siguiente:

- a) El proyecto o su titular no se encuentran en alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 5.
- b) El proyecto no responde a obligaciones establecidas en la normativa ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, inciso 4°; o bien, el proyecto responde a obligaciones establecidas en la normativa ambiental y contempla mecanismos para demostrar el incremento de la contribución generada por el mero cumplimiento normativo.

El proyecto no ha generado certificaciones en biodiversidad, ni certificados de créditos de carbono homologables en los sistemas nacionales; o bien, habiendo generado certificados para distintos atributos, estos fueron emitidos por el mismo programa de certificación externo que evaluó el proyecto que se analiza, y dicho programa ha sido validado por el Servicio para certificar más de un atributo respecto de un mismo proyecto conforme al artículo 32.

Artículo 40.- Factores diferenciadores para la generación de unidades de gestión de biodiversidad. Los factores diferenciadores son variables que permiten al Servicio ponderar la contribución asociada a un certificado. Cada factor diferenciador será evaluado mediante indicadores verificables.

Se podrán considerar, entre otros factores, los siguientes:

- a) La vulnerabilidad o el nivel de amenaza del área o de las especies involucradas.
- b) La conectividad ecológica.
- c) La integración con otros instrumentos de gestión para la conservación de la biodiversidad.
- d) La condición o estado de conservación de los ecosistemas o hábitats involucrados; y
- e) La escala o magnitud espacial de la contribución generada.

El Servicio determinará mediante resolución los factores diferenciadores y los indicadores de evaluación aplicables, los cuales se podrán actualizar cada un año.

Cuando un programa de certificación externo considere otros factores diferenciadores homologables a los que indique el Servicio, la resolución que valide el programa deberá determinar y justificar debidamente la correspondencia de dichos factores.

Artículo 41.- Metodología para la determinación de unidades de gestión de biodiversidad. La cantidad de unidades de gestión de biodiversidad que genere un certificado asociado a un sitio será determinada conforme a la metodología establecida por el Servicio mediante resolución.

Dicha metodología deberá considerar los factores diferenciadores que el Servicio determine en virtud de lo establecido en el artículo 40 y la superficie del sitio, a modo de reflejar de manera proporcional la contribución de las acciones desarrolladas en el sitio y la mejora neta en biodiversidad lograda respecto de su condición inicial.

Adicionalmente, la determinación de la cantidad de unidades de gestión de biodiversidad podrá realizarse conforme a los factores diferenciadores y la metodología establecida en el programa de certificación externo validado por el Servicio.

Artículo 42.- Uso de las Unidades de Gestión de Biodiversidad. Las unidades de gestión de biodiversidad podrán ser transferidas por una sola vez a un adquirente. La transferencia solo se entenderá efectuada una vez que conste en el registro.

Las unidades de gestión de biodiversidad no podrán ser utilizadas por el adquirente para acreditar el cumplimiento de exigencias que deriven de obligaciones normativas ambientales.

Artículo 43.- Cancelación de unidades de gestión de biodiversidad. Procederá la cancelación de las unidades de gestión de biodiversidad generadas mediante un certificado reconocido por el Servicio, cuando dichas unidades hayan sido transferidas a un tercero en el marco del sistema de certificación. En este caso, el titular de las unidades también deberá hacer efectiva la cancelación del certificado en el registro del programa de certificación externo. El certificado de retiro emitido por dicho programa deberá indicar expresamente que la cancelación fue realizada con motivo de una transferencia en el sistema de certificación, señalando la fecha correspondiente al retiro.

A su vez, procederá la cancelación de las unidades de gestión de biodiversidad generadas mediante un certificado reconocido por el Servicio, cuando dicho certificado haya sido transferido a un tercero en el marco de un programa de certificación externo. En dicho caso, el titular del certificado deberá informar al Servicio de la cancelación del mismo en el registro del programa de certificación externo para hacer efectiva su cancelación en el registro del sistema de certificación.

TITULO VI EFECTOS Y CONDICIONES DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 44.- Efectos de la certificación. El titular de un certificado otorgado o reconocido por el Servicio, podrá:

- a) Hacer uso y exhibir los certificados, junto con sus sellos asociados, para los fines públicos y privados que estime pertinentes, de conformidad a las condiciones de certificación.
- b) Hacer uso de los certificados en su material publicitario, asociándolos exclusivamente al titular del certificado, tipo y ámbito de certificación, y si procede, etapa de ejecución del proyecto.

Artículo 45.- Condiciones de la certificación. El titular de un certificado deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando el certificado establezca obligaciones de hacer o no hacer exigibles al titular durante la vigencia del certificado, el titular deberá dar cabal cumplimiento a dichas obligaciones.

- b) El uso de los certificados y sellos otorgados por el Servicio debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas en el presente reglamento.
- c) El uso de certificados y sellos es exclusivo para el tipo de certificación otorgada o reconocida. Está prohibido su uso en otros ámbitos o tipos de certificación, aunque sean similares.
- d) En el caso de los certificados que tengan una vigencia determinada, su exhibición y uso podrá realizarse únicamente durante el periodo en el cual se encuentren vigentes. Una vez terminada la vigencia de los certificados, queda prohibido cualquier uso o exhibición de éstos, siendo responsabilidad de sus titulares velar porque no se haga uso indebido de los mismos.
- e) La exhibición y uso del certificado y sellos deberá abarcar íntegramente su contenido, en los términos en que haya sido otorgado o reconocido. Está prohibido alterar el tipo, ámbito y contenido de la certificación, así como la contribución asociada.
- f) Si el titular del certificado tomare conocimiento de cualquier situación o circunstancia que pueda alterar las condiciones de la certificación, deberá informar al Servicio en un plazo no superior a 5 días desde que tome conocimiento de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo conllevará la pérdida del certificado en los términos establecidos en el artículo 29.

Por su parte, la contravención a los demás literales dará lugar a la infracción indicada en el literal f) del artículo 116 de la ley N° 21.600, esto es, usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el artículo 51 de dicha ley.

TITULO VII

DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS

Artículo 46.- Autorización de entidades certificadoras. El Servicio autorizará mediante resolución a las entidades certificadoras que den cumplimiento a lo dispuesto en el presente título, para actuar en el marco del otorgamiento de certificados regulado en el título IV. La autorización habilita a las entidades a emitir informes de evaluación y/o de verificación, respecto de los alcances y metodologías específicas que serán determinadas en la respectiva resolución de autorización.

Las entidades certificadoras autorizadas serán responsables de la veracidad, autenticidad y exactitud de los informes que emitan.

La autorización estará sujeta a la condición de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 48, los cuales deberán

mantenerse durante toda la vigencia de la autorización.

Artículo 47.- Solicitud de autorización. El solicitante deberá presentar ante el Servicio la solicitud de autorización, acompañando antecedentes que permitan individualizarlo correctamente y comprobar la vigencia de la documentación debidamente autorizada en conformidad con la normativa chilena, indicando antecedentes de contacto y acreditando el domicilio del solicitante y/o de sus representantes legales en territorio nacional, y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 48.- Requisitos para constituirse en entidad certificadora. Para la autorización por parte del Servicio de una entidad certificadora, el solicitante deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Estar constituido como persona jurídica de conformidad a la normativa nacional, o como agencia de una persona jurídica extranjera en Chile en conformidad al Código de Comercio.
- b) Contar con acreditación otorgada por un organismo acreditador reconocido a nivel nacional o internacional por el Servicio, en una norma técnica y/o de auditoría, o bien, demostrar experiencia técnica para el alcance y metodología aplicable.
- c) Demostrar el acceso a equipamiento y personal debidamente capacitado para realizar la evaluación y verificación, conforme al alcance y las metodologías cuya autorización se solicita, las cuales deberán estar validadas por el Servicio.
- d) Disponer de políticas, procedimientos y protocolos debidamente documentados que garanticen la calidad e imparcialidad la evaluación y verificación, conforme al alcance de la o las metodologías.

Artículo 49.- Evaluación de la solicitud. Dentro del plazo de 60 días contados desde la presentación de la solicitud, el Servicio evaluará la suficiencia de los antecedentes presentados. Durante dicho plazo, el Servicio podrá requerir antecedentes adicionales o complementarios. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento a lo requerido se tendrá por desistida la solicitud.

Artículo 50.- Resolución que se pronuncia sobre la solicitud. Dentro del plazo de evaluación de la solicitud, el Servicio se pronunciará mediante resolución.

La resolución que autorice a la entidad certificadora tendrá una vigencia de 4 años contados desde su notificación, la cual estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 48. Asimismo, establecerá el alcance y las metodologías específicas que comprende la autorización.

La resolución establecerá la obligación de informar al Servicio frente

cualquier circunstancia que implique la pérdida temporal o permanente, o modificación de cualquiera de los requisitos para la autorización de la entidad certificadora. Así mismo, se establecerá la obligación de la entidad certificadora de abstenerse de ejercer las actividades mientras persista tal circunstancia.

Artículo 51.- Renovación de la autorización. La renovación de la autorización estará sujeta a una evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos establecidos, y deberá solicitarse al menos 90 días previos al vencimiento del plazo de vigencia.

Artículo 52.- Actualización de la autorización. Cuando la entidad certificadora requiera actualizar su autorización con el objeto de ampliarla a nuevos alcances o metodologías, podrá solicitar la actualización de la autorización ante el Servicio, debiendo acompañar la documentación que acredite lo dispuesto en el los literales b) y c) del artículo 48.

El Servicio se pronunciará dentro del plazo de 40 días.

Artículo 53.- Inhabilidad y conflictos de interés. Las entidades certificadoras autorizadas deberán ejercer sus funciones con independencia e imparcialidad, adoptando las medidas necesarias para prevenir conflictos de interés con los proyectos de certificación, titulares de certificados o de proyectos de certificación que contraten sus servicios.

Esta obligación se extiende, según sea el caso, a los propietarios, fundadores, representantes, trabajadores, prestadores de servicios, voluntarios, directores, y asociados de las entidades certificadoras.

Las entidades certificadoras estarán sujetas a las siguientes inhabilidades:

- a) Inhabilidad mercantil: Cuando la entidad certificadora tenga participación, directa o indirecta, en la propiedad o administración del titular del proyecto de certificación o del titular, que contrata sus servicios o cuando pertenezcan al mismo grupo empresarial, según lo dispuesto en el título XV "De los grupos empresariales, de los controladores y de las personas relacionadas", de la ley N° 18.045 de mercado de valores o aquella que la reemplace.
- b) Inhabilidad por vínculo de parentesco: Cuando alguno de los socios o representantes legales de la entidad certificadora tenga la calidad de cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con alguno de los socios o representantes legales de la persona natural o jurídica que contrata los servicios.
- c) Inhabilidad respecto del proyecto de certificación: Cuando la entidad certificadora, o alguna empresa de su mismo grupo empresarial, haya prestado servicios de consultoría, diseño,

elaboración o implementación respecto del proyecto de certificación que debe evaluar o verificar.

La ausencia de inhabilidades y cualquier otro conflicto de interés, deberá ser constatada al inicio de cada evaluación o verificación mediante declaración jurada emitida por la entidad certificadora para tales efectos. Dicha declaración será parte integrante de cada informe de evaluación e informe de verificación emitidos por la entidad.

Si durante el procedimiento de certificación la entidad certificadora toma conocimiento de alguna circunstancia que comprometa su imparcialidad o independencia, deberá abstenerse de continuar con el proceso, informando oportunamente de dicha circunstancia al Servicio.

Quien solicite a una entidad certificadora la emisión de informes de evaluación o verificación está obligado a declarar la existencia de cualquier inhabilidad o conflicto de interés que le sea aplicable.

Artículo 54.- Otras entidades que podrán elaborar informes de evaluación y/o verificación, respecto de proyectos priorizados.

Tratándose de proyectos de certificación cuyos titulares sean comunidades locales, pueblos indígenas o pequeños propietarios, que se ejecuten en aquellas áreas señaladas en el inciso segundo del artículo 50 de la ley N° 21.600, el Servicio podrá emitir informes de evaluación para certificar directamente.

Asimismo, en los casos indicados en el inciso anterior, el Servicio podrá autorizar a personas naturales, personas jurídicas u otras entidades, tales como las agencias que refiere el artículo 8° del D.F.L. N°211, de 1960 del Ministerio de Hacienda, según corresponda, con el fin de emitir informes de evaluación y/o de verificación.

Para obtener la autorización del Servicio, las personas naturales, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los literales b) y c) del artículo 48. En el caso de las personas jurídicas u otras entidades señaladas en el inciso anterior, deberán acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 48.

Las personas naturales se considerarán para efectos del presente reglamento, como entidades certificadoras.

Artículo 55.- Supervisión de las entidades certificadoras. El Servicio supervisará que el ejercicio de las actividades de las entidades certificadoras se sujete al ámbito de su autorización y a las disposiciones del presente reglamento.

Para llevar a cabo la supervisión, el Servicio estará facultado para requerir a las entidades certificadoras toda la información necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos asociados a los procedimientos regulados en el presente reglamento.

El ejercicio de actividades de evaluación y verificación sin

autorización, o actuando fuera del ámbito de la autorización otorgada; sin contar con los requisitos dispuesto en el artículo 48 o 54; faltando a los deberes de independencia e imparcialidad; y/o demás incumplimientos del presente reglamento por parte de la entidad certificadora, podrán dar lugar a la infracción contemplada en el artículo 116, literal f) de la ley N° 21.600.

TITULO VIII

REGISTRO DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN

Artículo 56.- Registro del sistema de certificación. El registro del sistema de certificación tiene por objeto permitir la trazabilidad y transparencia de los certificados otorgados y reconocidos por el Servicio. Para estos efectos, contendrá información relevante de los certificados; de los proyectos de certificación inscritos; de las metodologías y programas de certificación externos validados por el Servicio; y de las entidades certificadoras autorizadas.

El Servicio administrará el registro y lo mantendrá actualizado en el Sistema de Información de Biodiversidad establecido en el artículo 24 de la ley N° 21.600.

El registro permitirá identificar, mediante un sistema espacialmente explícito, la ubicación geográfica de los proyectos certificados y proyectos de certificación inscritos, así como la información asociada a cada proyecto.

El Servicio velará por la debida coordinación y por el acceso oportuno y adecuado a la información del registro con aquellos registros establecidos en el reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuestos en el artículo 8 de la ley N° 20.780; reglamento del sistema de compensación de emisiones de normas de emisión y de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, establecido en el artículo 15 de la ley N° 21.455; registros establecidos en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6 del Acuerdo de París y otros registros administrados por el Ministerio y por programas de certificación externos.

Artículo 57.- Contenido del registro. El registro del sistema de certificación contendrá la siguiente información de acceso público:

- a) Proyectos de certificación inscritos de acuerdo al párrafo 2°, del título IV: solicitante, tipo y ámbito del certificado que se pretende obtener, fechas estimadas de inicio y término indicadas en el proyecto de certificación, ubicación geográfica del proyecto, código único del proyecto inscrito, metodología, contribución y entidad certificadora que emitió el informe de evaluación.
- b) Certificados otorgados o reconocidos por el Servicio: titular, tipo y ámbito del certificado, periodo de vigencia, código único del

certificado, ubicación geográfica del proyecto certificado, metodología, contribución, entidad certificadora que emitió los informes correspondientes, y en caso de proceder, la etapa de ejecución del proyecto. En caso de concurrir alguna de las circunstancias de los artículos 28, 29 y 37, se deberá dejar constancia en el registro.

Respecto de los certificados reconocidos que generen unidades de gestión de biodiversidad, el registro también deberá contemplar el código único de cada unidad de gestión de biodiversidad, cantidad de unidades disponibles y canceladas, con indicación del titular en caso de haberse efectuado una transferencia. Para estos efectos, se entenderá por:

- i. Unidades de gestión de biodiversidad disponibles: corresponden a las unidades que constan en una resolución del Servicio a favor del titular del certificado, y que no han sido objeto de transferencia o cancelación.
 - ii. Unidades de gestión de biodiversidad canceladas: son aquellas unidades de gestión de biodiversidad que han sido transferidas a un adquirente, registradas a su nombre y, consecuentemente, canceladas del registro.
- c) Listado de entidades certificadoras autorizadas, indicando el plazo de vigencia, alcance y metodologías autorizadas.
- d) Listado de metodologías y programas de certificación externos validados por el Servicio.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58.- Uso del sistema de certificación para dar cumplimiento a exigencias de otros organismos de la administración pública. Con el objeto de promover la complementariedad del sistema de certificación con otros instrumentos de gestión ambiental, el Servicio podrá suscribir convenios con otros organismos de la administración del estado para hacer uso de los certificados otorgados para acreditar el cumplimiento de contribuciones a la conservación de la biodiversidad y/o la mantención de servicios ecosistémicos, en el marco de la normativa sectorial.

Artículo 59.- Promoción. Los compromisos internacionales en materia de conservación de la biodiversidad podrán ser promovidos por el Servicio a través del sistema de certificación, de conformidad al artículo 13.

El Servicio promoverá el conocimiento y aplicación del sistema de certificación por parte de otros órganos del Estado, y podrá establecer alianzas estratégicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, letras c) y q) de la ley N° 21.600, con el objeto de facilitar su articulación

con instrumentos, procedimientos o mecanismos que contemplen criterios relativos a la conservación de la biodiversidad, incluyendo su consideración para efectos de incentivos, beneficios o reconocimientos públicos.

Artículo 60.- Obligación de informar. El Servicio designará un encargado, responsable de realizar las denuncias a que se refiere el artículo 61 letra k) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo o el informe a que se refiere el inciso 6° del artículo 3 de la ley N° 19.913, respecto de los hechos ahí regulados y que tomen conocimiento con ocasión de la administración de este instrumento.

Artículo 61.- Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia el 1 de febrero de 2026, una vez que el Servicio entre en operaciones, de conformidad con el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija los grados mínimos y máximos de la escala única de sueldos para el personal de los estamentos que indica del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y regula otras materias a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N° 21.600.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente